



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-103

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución dispone que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus actos u omisiones;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones;
- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estatuye que, vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión Especializada de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político;
- Que,** el artículo 83, numeral 1, literal a de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que, una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá: a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que, para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

en el sector público durante dos años posteriores a la resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional;

Que, en la sustanciación del trámite de juicio político ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se cumplieron todas sus etapas, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, en cumplimiento de la normativa constitucional y legal pertinente determinada en los artículos 79, 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En todo momento, las partes tuvieron acceso al expediente digital, que contenía y contiene todas las pruebas de cargo y de descargo anunciadas y presentadas por la asambleísta proponente y el funcionario cuestionado, que fue notificado el día en que el juicio político fue calificado por la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político;

Que, en la Sesión No. 057-CEPFYCP-2025-2027, de 24 de julio de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe de sustanciación de juicio político en contra de la Abg. Inés María Manzano Díaz, en su calidad de ex Ministra de Ambiente y Energía, el mismo que en su parte pertinente recomienda: Al Pleno de la Asamblea Nacional el ARCHIVO del trámite de la "Solicitud de Enjuiciamiento Político en contra de la exministra de Ambiente y Energía, Inés María Manzano Díaz", presentada por los asambleístas Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Lenin Daniel Barreto Zambrano y Blasco Remigio Luna Arévalo, por no haberse probado la existencia de un nexo causal ni la configuración de la causal de incumplimiento de funciones contemplada en el artículo 131 de la Constitución de la República y en el segundo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, existiendo una manifiesta e insubsanable falta de mérito en el expediente e insuficiencia probatoria de cargo que permita identificar imputabilidad de responsabilidad política;

Que, mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2026-0275-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, remite al Presidente de la Asamblea Nacional el Informe de Sustanciación de Juicio Político en contra de la Abg. Inés María Manzano Díaz, de fecha 24 de julio de 2026, el cual en sus conclusiones y recomendaciones manifiesta: *"Con base en la sustanciación realizada, en el examen de las pruebas de cargo, descargo y de oficio, y en el razonamiento técnico-jurídico motivado y expuesto en el apartado correspondiente, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en su calidad de órgano sustanciador y en relación con el mérito del expediente configurado por las partes, (...), concluye lo siguiente: 1. Sobre la ausencia de nexo causal administrativo y tipicidad: la y los asambleístas proponentes no lograron*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

demostrar un nexo causal directo entre las competencias legales de la exministra de Ambiente y Energía y los actos precontractuales, contractuales, de recepción técnica o de desembolso ejecutados en el Contrato Emergente No. CELEC-EP-EGU-ESMERALDAS-002. Tales actuaciones corresponden a la personería jurídica, autonomía y competencia exclusiva del Gerente General de CELEC EP y de las Unidades de Negocio (LOEP, arts. 4, 11 y 18; LOSNCP, art. 99). 2. Sobre los errores dogmáticos en la formulación de los cargos: la solicitud de enjuiciamiento político pretendió fundar el "incumplimiento de funciones" en la cita de cláusulas y principios constitucionales abstractos, inobservando que la responsabilidad política de los ministros de Estado deriva exclusivamente de los deberes específicos asignados por la ley (LOFL, art. 78, inc. 2). Asimismo, la acusación incurrió en una errónea equiparación entre las funciones de rectoría sectorial de la política pública y la gestión operativa empresarial de las empresas públicas adscritas. 3. Sobre la imposibilidad temporal y la inexistencia de omisión: quedó plenamente acreditado mediante la prueba de oficio (Resolución Nro. 012-CEPFYCP-2025-2027) que el desembolso del 60% del contrato ATM fue procesado por la Unidad de Negocio Electroguayas a las 16h39 del 09 de octubre de 2024, horas antes de que el encargo ministerial de la procesada se registrara en el Sistema Minka (18h42). De igual forma, se desvirtuó la omisión en la fiscalización al probarse la interposición de denuncias penales por delincuencia organizada y la reconvencción arbitral por USD 131 millones impulsadas por la administración. 4. Sobre la insuficiencia e ineficacia de la prueba de cargo: la prueba testimonial de cargo anunciada no fue evacuada por la no comparecencia de los testigos, teniéndose por inexistente. A su vez, las declaraciones testimoniales practicadas y el material informativo presentado carecen de la cualificación pericial y conducencia requeridas para fundar una infracción, no habiéndose aportado elementos de juicio que demuestren transgresión legal alguna. 5. Sobre la falta de méritos del "apéndice" de obstrucción: las alegaciones sobre una supuesta interferencia al control político carecen de respaldo pericial y sustento normativo, no habiéndose probado acto alguno de la exministra que haya impedido la fiscalización parlamentaria. Por ende, este cargo carece de mérito fáctico y jurídico. 6. Conclusión general de improcedencia: al no haberse demostrado el incumplimiento de funciones constitucionales o legales imputado a la abogada Inés María Manzano Díaz, el proceso de enjuiciamiento político adolece de una absoluta falta de méritos e insuficiencia probatoria de cargo. (...) De conformidad con el apartado de análisis y conclusiones del presente informe motivado no vinculante y en cumplimiento del trámite propio del procedimiento dispuesto en los artículos 80, 81 y 81.1 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, tras haber culminado con la fase de sustanciación -que incluyó la actuación probatoria- dentro de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

presente solicitud de enjuiciamiento político, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en ejercicio de sus atribuciones legales: **RECOMIENDA:** *Al Pleno de la Asamblea Nacional el ARCHIVO del trámite de la "Solicitud de Enjuiciamiento Político en contra de la exministra de Ambiente y Energía, Inés María Manzano Díaz", presentada por los asambleístas Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Lenin Daniel Barreto Zambrano y Blasco Remigio Luna Arévalo, por no haberse probado la existencia de un nexo causal ni la configuración de la causal de incumplimiento de funciones contemplada en el artículo 131 de la Constitución de la República y en el segundo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, existiendo una manifiesta e insubsanable falta de mérito en el expediente e insuficiencia probatoria de cargo que permita identificar imputabilidad de responsabilidad política."*

Que, el 29 de julio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, convocó a las y los asambleístas a la Sesión Nro.112-AN-2025-2029 para el 31 de julio de 2026, a fin de conocer, debatir y resolver acerca de la: "Solicitud de enjuiciamiento político en contra de la ex ministra de Ambiente y Energía, Inés María Manzano Díaz", de conformidad con el numeral 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Acoger y ratificar el Informe de sustanciación de la "Solicitud de enjuiciamiento político en contra del solicitud de enjuiciamiento político en contra de la ex ministra de Ambiente y Energía, Inés María Manzano Díaz", presentada por los asambleístas Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Lenin Daniel Barreto Zambrano y Blasco Remigio Luna Arévalo, por no haberse probado la existencia de un nexo causal ni la configuración de la causal de incumplimiento de funciones contemplada en el artículo 131 de la Constitución de la República y en el segundo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, existiendo una manifiesta e insubsanable falta de mérito en el expediente e insuficiencia probatoria de cargo que permita identificar imputabilidad de responsabilidad política, de 24 de julio de 2026, contenido en el Memorando Nro. AN-CFCP-2026-0275-M, de 25 de julio de 2026, suscrito por la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el trámite de la "Solicitud de Enjuiciamiento Político en contra de la exministra de Ambiente y Energía, Inés María Manzano Díaz", presentada por los asambleístas Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Lenin Daniel Barreto Zambrano y Blasco Remigio Luna Arévalo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veintiséis.

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional